

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 9 1 0 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JUAN DE ACOSTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N^o 000401 del 25 de Mayo del 2010, se inició investigación y se formularon cargos en contra del LABORATORIO CLINICO JUAN DE ACOSTA Nit No 32.869.815-2, por el incumplimiento de obligaciones de tipo ambiental, concretamente el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, relacionados con el tema del manejo de residuos y desechos peligrosos.

Que vencido el término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, la entidad investigada No hizo uso de este medio de defensa, quedando así agotada la presente etapa.

Que al momento de revisar y evaluar la pruebas que obran dentro del expediente No 0626-096 se vislumbra el Concepto Técnico No 000552 del 17 de Julio de 2009, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, en la que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica en la que observa que la entidad genera menos de 10 Kilogramos mensuales de residuos peligrosos.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anterior se procederá mediante el presente acto administrativo a resolver la investigación adelantada en contra de la empresa Investigada, con base en los siguientes argumentos técnico-jurídicos:

Que del concepto técnico mencionado con anterioridad es posible concluir que la entidad cumple con los requisitos señalados en la ley en lo que respecta al Plan de Manejo Ambiental de la misma, la conformación del Grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria. De igual forma la entidad realiza una adecuada segregación en la fuente, emplea correctamente el código de colores y cuenta con un área de almacenamiento, que cumple con las características requeridas en el Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios.

Que respecto del tema aludido, el Artículo 28^o del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- *Categorías*

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de*

RESOLUCIÓN N^o . 0 0 0 9 1 0 DE 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO
CLINICO JUAN DE ACOSTA"

tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Que el párrafo primero, del artículo en mención señala: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente."

Que en vista de lo anterior, es posible concluir que el Laboratorio Clínico Olympus está exento de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en tanto que produce menos de los 10 Kg./mes que son requeridos por el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Que de lo anterior se desprende que la entidad investigada, fue calificada erróneamente, generándose el inicio de la investigación referenciada, la cual no tiene lugar, toda vez que esta empresa no produce los Kg./mes requeridos para pertenecer a las categorías señaladas en el citado decreto.

Con base en lo señalado, no existe, ni ha existido hecho alguno para el inicio de la investigación en contra de la empresa investigada.

Que de acuerdo al párrafo 27 de la Ley 1333 de 2009, En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarara a los presuntos infractores, según el caso exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenara el archivo del expediente.

Que con base en lo anterior se concluye que no existe base para continuar con la investigación, toda vez que no existe prueba sobre los cargos formulados en contra del LABORATORIO CLINICO JUAN DE ACOSTA.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

3

RESOLUCIÓN N^o . 000910 DE 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE UNOS CARGOS AL LABORATORIO CLINICO JUAN DE ACOSTA”

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al LABORATORIO CLINICO JUAN DE ACOSTA identificado con el Nit No 32.869.815-2 y ubicado en la Calle 6 No 5-16 Juan de Acosta – Atlantico, de los cargos formulados mediante Auto No.000401 del 25 de Mayo del 2010, en razón a las consideraciones anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **01 NOV. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0626-096.

Elaboró Luis Henríquez. Contratista.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

JL